

INE/CG414/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. ESTEBAN MENDO SOBREVILLA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C. CARLOS VICENTE REYES JUÁREZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRO AZUL, VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Esteban Mendo Sobrevilla. El tres de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio OPLEV/SE/6162/VI/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Esteban Mendo Sobrevilla, quien se ostentó como Representante Suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Cerro Azul, Veracruz, por el cual denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cerro Azul, Veracruz, el C. Carlos Vicente Reyes Juárez, por un evento consistente en un presunto baile realizado con posterioridad al día de la elección llevada a cabo en ese municipio, hecho que considera podría constituir una infracción a la normatividad electoral, en materia de monto, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos (Fojas 01-04 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

...me permito solicitar a usted en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mi inconformidad, toda vez que si viene (sic) cierto existe una diferencia de 1.4% entre nuestro partido y el primer lugar que tiene el Partido Movimiento Ciudadano, tenemos derecho a una revisión de casillas, aunado a que hasta la fecha no se le ha otorgado en su totalidad al Partido Movimiento Ciudadano dicho triunfo, por lo que en base a las documentales que a continuación se describen, solicito se haga una revisión del tope campaña (sic) del partido Movimiento Ciudadano, señalado en la normatividad vigente del Estado de Veracruz en el apartado de Fiscalización (tope de campaña)

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Una hoja simple tamaño carta con título “*GRAN BAILE DEL TRIUNFO!*”, con el mensaje “*ASISTE ESTE MIÉRCOLES 7 JUNIO A PARTIR DE LAS 8:00 PM FRENTE A SUPER ALAN AMENIZA LOS CADETES DE LINARES Y EDGAR Y SU GRUPO “EL GOLPE” INVITA CARLOS REYES MASCAREÑAS PRESIDENTE ELECTO*”, con el nombre y logo del Partido Movimiento Ciudadano (Foja 03 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y previno al quejoso a efecto que precisara hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones por la realización de un

evento político-electoral, el cual presumiblemente aconteció en el periodo ordinario de operaciones, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja; por lo que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 05-06 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11493/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER (Foja 07 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Esteban Mendo Sobrevilla. El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el oficio INE/JDE03/VE/0561/2017, por medio del cual se hizo del conocimiento al C. Esteban Mendo Sobrevilla, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del oficio mencionado, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 08-09 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El seis de julio de dos mil diecisiete, personal de la Junta Distrital Ejecutiva número tres del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en atención al Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, dejó citatorio en el domicilio del Consejo Municipal Electoral número 36, de Cerro Azul, Veracruz (Fojas 11-12 del expediente).

- b) El siete de julio de dos mil diecisiete, personal de la Junta Distrital Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/JDE03/VE/0561/2017, a la C. Martha Alicia Sánchez Flores, Vocal de Capacitación Electoral que se encontraba en el inmueble del Consejo Municipal Electoral de Cerro Azul, Veracruz, y quien dijo conocer al C. Esteban Mendo Sobrevilla (Fojas 13-14 del expediente).
- c) El siete de julio de dos mil diecisiete, personal de la Junta Distrital Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 17-18 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que, en caso de que se actualice la prevención –en relación a la fracción I del artículo 30 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días, a efecto que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo ordinario correspondiente al ejercicio Anual 2017, al denunciar posibles erogaciones por la realización de un evento político-electoral, el cual presumiblemente aconteció en dicho periodo de operaciones, la prevención se debe realizar en un plazo de tres días hábiles.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora mediante Acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, ordenó prevenir al C. Esteban Mendo Sobrevilla, a efecto que en un término de tres días hábiles, computados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del oficio respectivo, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que estos, aún y cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia del evento, **lo cierto es que al momento de su recepción, éste no constituye en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido.** Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones por la realización de un evento político-electoral, el cual presumiblemente aconteció en el periodo ordinario de operaciones, también lo es que aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017. Por lo anterior deberá aclarar su escrito de queja presentado, a fin que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones respecto de los hechos denunciados se relacionan con un exceso de gastos derivados de un evento consistente en un baile, que presuntamente aconteció fuera del periodo de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de que éste desahogara el requerimiento en los términos del acuerdo referido.

No pasa desapercibido que el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos, de presentar su informe anual de gasto ordinario, en el cual deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Derivado de lo anterior, la revisión de los gastos ordinarios realizados por el Partido Movimiento Ciudadano, serán analizados dentro de la verificación a los informes anuales que presente ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, por lo que se dará **seguimiento** en el Informe anual respectivo.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el seis de julio de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número tres del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el inmueble en el que se encuentra el Consejo Municipal Electoral número 36 de Cerro Azul,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER**

Veracruz, pues el C. Esteban Mendo Sobrevilla, no señaló domicilio para ser notificado en su escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Distrital aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el Acuerdo de recepción y prevención de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, el siete de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas, el mismo personal de la Junta Distrital Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, notificando a la ciudadana con la que se entendió la diligencia en ausencia del quejoso. Aunado a lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Seguimiento. En aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete, resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejoso, a fin de verificar el origen, monto, destino y aplicación de recursos destinados en el presunto evento consistente en un baile realizado el siete de junio de dos mil diecisiete, en el municipio de Cerro Azul, Veracruz, en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Carlos Vicente Reyes Juárez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER**

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a los presuntos gastos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano; a fin que en el marco de la revisión del Informe correspondiente, se verifique que sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, a efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

Es sustancial reiterar que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General, su Comisión de Fiscalización, así como la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones, podrán instaurar de ser preciso, un procedimiento oficioso por la presunta violación a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Esteban Mendo Sobrevilla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2017, dar seguimiento a los gastos relativos al evento consistente en un baile el siete de junio de dos mil diecisiete, en el municipio de Cerro Azul, Veracruz. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2017/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**